



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las aguas subterráneas del dominio público o privado, se regirá en el ámbito de la jurisdicción territorial e institucional de la provincia de Río negro, por la presente ley y el correspondiente decreto reglamentario, la que también establece las limitaciones al ejercicio de los derechos inherentes al dominio y utilización del recurso en salvaguardia del interés público.

I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Aspectos no contemplados en los términos del presente marco legal serán regidos por los alcances de la ley 285/61 y supletorias en vigencia que la contemplen o que se sancionen en un futuro conforme a lo establecido en el art. 71° de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- A los fines de los alcances de esta ley, se entiende por aguas subterráneas aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre en formaciones geológicas denominadas acuíferos de naturaleza libre, semilibre, confinada o semiconfinada, y cuyo alumbramiento puede ser en forma natural (manantiales o fuentes y surgentes) o trvés de obras de capacitación.

Artículo 4°.- Todo habitante tiene derecho a extraer agua subterránea, sin pago de canon, para satisfacer las necesidades de uso común. Reglamentariamente se establecerán las normas de construcción y de protección sanitaria que deben cumplimentar las obras de captación realizadas con este fin.

Artículo 5°.- El caudal máximo de extracción, el volumen total anual, el posible horario y/o turnado que sea necesario realizar, atendiendo la capacidad del acuífero, su posibilidad de recarga y las necesidades de uso, serán fijadas por la Autoridad de Aplicación a través del Area Aguas Subterráneas, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 6°.- Toda actividad relacionada con el tratamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las aguas subterráneas queda estrictamente subordinada a la observancia de los preceptos de protección del medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico que define cada ecosistema que compone el ámbito del territorio rionegrino, establecidos por las leyes en vigencia .

II - JURISDICCION - DOMINIO - AMBITO DE APLICACION

Artículo 7°.- La jurisdicción y dominio de la presente ley comprende, con carácter exclusivo, el tratamiento de las Aguas Subterráneas de acuerdo a lo establecido en los art. 1°, 2° y 3° que anteceden a este, en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Las aguas subterráneas aptas para satisfacer usos de interés general, con excepción de lo prescripto en el art. 4° y de acuerdo a lo establecido por el código civil, pertenecen al dominio público provincial. Este dominio es de carácter enajenable e imprescriptible.

Artículo 9°.- Se establece como la utilización prioritaria a las aguas subterráneas destinadas a emprendimientos que constituyan un fin social sobre el puramento comercial.

Artículo 10.- Los derechos o atribuciones que por cualquier medio adquieran sobre las aguas subterráneas de dominio público, las personas físicas o jurídicas de derecho público privado no implican adquisición de su dominio ni constituyen base para su obtención por precripción, conforme a lo expresado en el art. 8° de la presente ley.

Artículo 11.- Se reconoce como del dominio privado de los particulares y del Estado en su caso, sin perjuicio de las disposiciones del código civil, las aguas subterráneas que surjan en terrenos privados y el caudal que dichas aguas formen, excepto en aquellas situaciones que constituyan cursos de agua que escurren por cauces naturales en cuyo caso pertenecerán al dominio público.

Artículo 12.- Las aguas subterráneas que el código civil define como pertenecientes al dominio Privado de los particulares estarán subordinadas al presente Marco Legal.

Artículo 13.- Declaranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, previa ley especial sancionada al efecto, todos los rasgos de terrenos, inmuebles, establecimientos, instalaciones, muebles, maquinarias y equipos que la Autoridad de Aplicación determine como necesarios para la investigación, exploración, extracción, control, uso, recarga, conservación y aprovechamiento de las aguas subterráneas. A los mismos fines podrá imponer al dominio privado restricciones y servidumbres administrativas, de oficio o a solicitud.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 14.- La aplicación de esta ley comprende el ejercicio de la tutela, administración, investigación, poder de policía del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 15.- El Departamento Provincial de Aguas, creado por Ley 285/61 de la provincia de Río Negro, será el órgano de aplicación de la presente ley, instándose a crear un Área Específica de Aguas Subterráneas como parte integrante de su estructura orgánica y/o a delegar la función en otro Organismo del Poder Ejecutivo Provincial si así lo considera conveniente, sin perjuicio de su titularidad como ente tutelar del recurso.

Artículo 16.- Será función de la Autoridad de Aplicación el control y vigilancia del uso racional del recurso exigiendo el cumplimiento de normas técnicas adecuadas a los fines propuestos, fundamentalmente en los aspectos de localización y diseño de obras de captación, como así también en las características extractivas y finalidad del uso. A los efectos, ejercerá el poder de policía con la función de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este marco legal.

Artículo 17.- Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación tendrán libre acceso a los predios privados cuando en cumplimiento de su deber tengan que realizar o inspeccionar labores de estudio y/o control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas.

Artículo 18.- La Autoridad de aplicación está autorizada a requerir el auxilio de la fuerza pública a favor de quien, gozando de un permiso, se le impida el tránsito o la ocupación temporal del predio en que debe actuar, como así también en aquellos casos que lo requiera en uso de sus atribuciones y obligaciones.

IV - POLITICA DEL RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO

Artículo 19.- La Administración del recurso hídrico subterráneo, será parte integrante de la política hídrica provincial y estará centralizada en una unidad integral de programación y decisión política. Podrá ser descentralizada en la gestión y operación, si así lo exige su manejo.

Artículo 20.- Para facilitar la programación y regulación del recurso hídrico subterráneo, la autoridad de aplicación deberá crear, a través del área aguas subterráneas, un inventario y banco de datos hidrogeológicos.

Artículo 21.- En cumplimiento de lo prescripto en el art. 6° de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá contemplar en la planificación hídrica de las aguas subterráneas, decisiones que presten obligatoria atención al impacto ambiental que las acciones u obras de captación a ejecutar ejercerán sobre el medio ambiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- Se deberán realizar estudios permanentes en base a la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, conducentes al conocimiento gradual y sostenido del recurso hídrico subterráneo, acción necesaria para saber la disponibilidad y uso potencial del mismo en procura del establecimiento de futuros polos de desarrollo en la provincia.

Artículo 23.- Toda información específica y nuevos conocimientos adquiridos deberán ser convenientemente divulgados, atendiendo la demanda de los distintos sectores sociales de la comunidad rionegrina, a través del asesoramiento y la asistencia técnica por parte del área aguas subterráneas implementada para el manejo del recurso.

IV - ORGANIZACION

Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en el art. 15° de la presente, la autoridad de aplicación dispondrá la creación de un área de aguas subterráneas con programa presupuestario específico para el sector y proveerá las partidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 25.- Será función del área aguas subterráneas, implementar una estructura de funcionamiento que contemple el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

a) Investigación progresiva y sistemática del recurso hídrico subterráneo del territorio provincial. A los efectos procederá a la implementación de un banco de datos hidrogeológicos dinámico y funcional que refleje el estado actual y progresivo del conocimiento del recurso, información necesaria para ir adecuando las pautas de su manejo.

b) Brindar asistencia técnica a organismos oficiales, al sector productivo y a cualquier entidad o interesado que requiera de este asesoramiento en todo lo relacionado a las aguas subterráneas y las obras de captación apropiadas para su explotación conforme a pautas establecidas en la reglamentación de la presente.

c) Establecer y exigir pautas técnicas en obras de captación de aguas subterráneas, con especial énfasis en perforaciones hidrogeológicas, en función de las características de yacencia y naturaleza del recurso.

d) Implementación de un Banco de datos obtenidos en función de la construcción de las obras (datos de pozo o galerías filtrantes), de acuerdo a las siguientes categorías:

- Perforaciones
- Pozos cavados
- pozos de gran diámetro
- pozos filtrantes
- otros



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- e) Implementación de un registro gráfico de obras de captación de aguas subterráneas realizadas por administración o por empresas privadas;
- f) Implementación de un registro provincial empresas dedicadas a la construcción de obras de captación de aguas subterráneas;
- g) Ejercer, como ente ejecutor de la autoridad de aplicación, el poder de policía de agua pública y contralor de las obras de captación del recurso hídrico subterráneo, conforme a lo establecido por la presente ley y su respectivo decreto reglamentario.
- h) Implementación y manejo de las siguientes instancias:
 - registro general de perforaciones;
 - registros de directores y constructores de perforaciones;
 - permisos de perforación;
 - catastro de perforaciones.

Artículo 26.- Los aspectos legales y administrativos del área aguas subterráneas serán implementadas por la estructura actual del Departamento Provincial de Aguas o por alguna otra instancia que la Autoridad de Aplicación estime apropiada.

VI - USOS DEL AGUA SUBTERRANEA

VI.1.- USOS COMUNES:

Artículo 27.- Se define como "Uso Común" de agua subterránea cuando la misma se destine con exclusividad a satisfacer necesidades domésticas del usuario. Este uso será reglamentado por la autoridad de aplicación de esta ley y controlado a través del área aguas subterráneas.

Artículo 28.- Todas las personas tienen derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de autorización alguna, siempre que:

- a) no se produzca una alternación perjudicial en su calidad y caudal;
- b) tengan libre acceso a ellas;
- c) no excluyan a otros de ejercer el mismo derecho y se ajusten a las normas vigentes.

Artículo 29.- Los usos comunes serán gratuitos y tendrán prioridad sobre cualquier uso especial. En ningún caso los permisos o concesiones podrán menoscabar su ejercicio.

VI.2.- USOS ESPECIALES:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 30.- Se define como " Uso o Aprovechamiento Especial" de las aguas subterráneas, sin perjuicio de los que en cada caso autorice la autoridad de Aplicación, todo aquél que se requiera para:

- a) Abastecimiento de población
- b) Agricultura y ganadería
- c) Industria
- d) Recreación y turismo
- e) Termal o medicinal
- f) Minería e Hidrocarburos
- g) Otros que determine la Autoridad de Aplicación .

Artículo 31.- El concesionario o permisionario deberá usar el agua subterránea conforme al destino para el que fue otorgado su uso y en la extensión, proporsión, duración y volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 32.- Los derechos privados al uso de aguas subterráneas de carácter público temporales y durarán por el plazo que se les fije en el título de otorgamiento. Con la única excepción de lo dispuesto por el código de Minería, queda prohibido el otorgamiento de utilización de aguas públicas a perpetuidad.

Artículo 33.- La autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir todo uso especial de aguas subterráneas sin título que lo autorice, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario.

Artículo 34.- No serán autorizados usos especiales que alteren tanto física como químicamente a las aguas subterráneas de capas acuíferas aptas para el interés público

VII - PERMISOS Y CONCESIONES

VII.1.- PERMISOS:

Artículo 35.- El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual el Estado confiere a persona física o jurídica, pública, privada o mixta, el uso especial de agua subterránea pública. El mismo no es cesible y tiene el carácter de temporal, pudiendo ser revocado en cualquier momento, con expresión de causa y no dará derecho a indemnización.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- El otorgamiento de permisos se acordará en los siguientes casos:

- a) para la realización de estudios y obras de captación de aguas subterráneas;
- b) para explotaciones temporarias de carácter experimental.
- c) para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no pueden acreditar su calidad de titular de dominio o usufructuario del inmueble, debiendo si, acreditar la tenencia efectiva y legítima del mismo;
- d) todos aquellos casos que la autoridad de aplicación considere atendibles.

Artículo 37.- No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni utilizaciones anteriores.

Artículo 38.- La resolución que otorgue el permiso, sin perjuicio de los requisitos que establezca la reglamentación y lo estipulado según el respectivo uso, deberá consignar;

- a) datos personales del consignatario
- b) naturaleza del permiso acordado
- c) fecha de otorgamiento y duración del mismo
- d) cargas financieras y tributarias a las que estuviere obligado, conforme a la escala y oportunidad que para caso establezca la respectiva reglamentación

VII-.2.- CONCESIONES:

Artículo 39.- Las aguas subterráneas son un bien del estado provincial, concesible, incluso al mismo estado.

Artículo 40.- La concesión es el acto administrativo mediante el cual el estado acuerda a requerimiento de los interesados, sean éstos la propia administración pública nacional, provincial o municipal, entidades descentralizadas, autárquicas, paraestatales o personas físicas o jurídicas privadas un derecho subjetivo al uso especial de aguas. Será otorgada por resolución fundada de la autoridad de aplicación en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 41.- La concesión de uso de agua subterránea comprenderá su aprovechamiento, quedando establecido que este acto no confiere derecho alguno sobre el acuífero que sirve de origen al volumen concedido.

Artículo 42.- Los usos o aprovechamiento especiales de aguas subterráneas sólo pueden ser adquiridos median



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

te concesión otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 43.- Las concesiones a que se refiere esta ley se entenderán otorgadas sin perjuicio de terceros y sujetas a los requisitos y pautas de orientación determinadas por la reglamentación. Las acciones de revocación o nulidad de concesiones lesivas, solo procederán cuando el uso especial afectado sea de igual o superior rango de prioridad.

Artículo 44.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, la prioridad para su otorgamiento y para la regulación posterior de los usos especiales, se registrará por el orden de prelación en el art. 30°, excepto que la autoridad de aplicación determine su alteración fundada en dictámenes del cuerpo técnico ante una circunstancia especial expresamente atendible.

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 44 se le dará preferencia a las solicitudes para un mismo uso, de acuerdo a la categorización del peticionante conforme a la siguiente escala:

- a) personas jurídicas públicas
- b) consorcios, asociaciones o cooperativas de usuarios
- c) personas físicas o jurídicas de naturaleza privada cuyas propiedades o establecimientos gocen de una concesión para uso de aguas públicas superficiales y su aprovechamiento peticionado sea para completar el volumen concedido y destinado a mantener los cultivos existentes.

Artículo 46.- Las prioridades y preferencias establecidas en el art. 45 sólo podrán ser alteradas en la instancia previa al "otorgamiento del permiso para perforar" por resolución fundada del área aguas subterráneas, cuando se acredite fehacientemente que el beneficio económico-social es notablemente superior al de la autoridad preferente competitiva.

Artículo 47.- Las solicitudes de concesión deberán presentarse ante la autoridad de aplicación y contendrán todos los requisitos que determine la reglamentación.

Artículo 48.- Una síntesis de la solicitud deberá publicarse por tres (3) días en el boletín oficial y un diario local y ponerse en conocimiento mediante notificación por célula a los interesados a quienes pueda afectar la solicitud.

Artículo 49.- Toda aquella persona o entidad que tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que defender, deberá formular su oposición en el término de diez días a contar de la última publicación o desde que hubiere sido notificado.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La resolución que corresponda será dictada por la autoridad de aplicación dentro del plazo de veinte días de quedar en estado las actuaciones y será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 50.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, sumados a los que fije la reglamentación, la autoridad de aplicación ordenará la producción de informes y dictámenes técnicos oficiales tendientes a establecer el aprovechamiento racional de las aguas subterráneas.

Artículo 51.- La reglamentación de esta ley establecerá la cantidad y naturaleza de los datos que deben formar parte de la resolución que otorgue una concesión, como así también el tipo de concesión adjudicada.

Artículo 52.- La resolución que otorgue la concesión constituirá el " Título " deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente y su vigencia y efectos comenzarán a regir desde su inscripción en el registro Gral. de Perforaciones a que alude el art. 88. Tal inscripción deberá materializarse dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de resolución y deberá contener todos los datos que determine la reglamentación.

Artículo 53.- La falta de pronunciamiento en el término previsto en el artículo anterior, se tendrá como falta grave y su reiteración dará lugar al juicio de responsabilidad por mal desempeño del cargo.

Artículo 54.- Las concesiones de aguas subterráneas para la prestación de servicios públicos se regulan por esta ley aún cuando el servicio sea prestado por entidades públicas de cualquier naturaleza o privadas.

Artículo 55.- Para el caso de transferencia de concesiones es imprescindible la previa autorización de la autoridad de aplicación. Se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias a los que sean inherentes concesiones de uso de aguas subterráneas de carácter público, debiéndose notificar la transferencia a la autoridad de aplicación.

Artículo 56.- El concesionario goza de los siguientes derechos:

- a) usar de las aguas con arreglo a los términos de la concesión y de la ley:
- b) solicitar y obtener información técnica referida a la naturaleza de la concesión e información especializada que se encuentre documentada en la administración.
- c) compulsar y solicitar informes verbales o escritos relativos a inscripciones obrantes en el registro general de perforaciones y de "directores y constructores de perforaciones".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Solicitar la imposición de limitaciones al dominio privado, necesarias para el pleno ejercicio de la concesión.

Artículo 57.- Son obligaciones del concesionario:

a) Utilizar racional y eficientemente el caudal concedido exclusivamente en su establecimiento o propiedad.

b) Abonar las cargas financieras de la concesión que establezca la autoridad de aplicación.

c) Suministrar los informes que le sean requeridos por la administración vinculados a la concesión.

d) Comunicar en forma inmediata cualquier alteración física o química producida en la perforación o en el agua extraída.

e) Permitir el acceso de personal de la administración a su propiedad que deba realizar los controles administrativos o inspecciones técnicas pertinentes.

Artículo 58.- Queda prohibido al concesionario:

a) Utilizar el agua total o parcialmente en un uso distinto al concedido.

b) Extraer mayor caudal que el máximo autotizado

c) Derivar el agua hacia la propiedad, establecimiento o actividad de terceros sin permiso previo de la autoridad.

d) Inficcionar las aguas.

Artículo 59.- Las infracciones o incumplimiento de las obligaciones establecidas podrán ser sancionadas:

a) Con multa de acuerdo a la escala que determine la reglamentación.

b) Con la suspensión total o parcial del uso del agua .

c) Con ambas penas a la vez por la misma infracción.

Ello sin perjuicio de la precedencia de la declaración de la caducidad de la concesión en los casos previstos por el artículo 64°.

Artículo 60.- La concesión para uso de aguas subterráneas se extingue por renuncia, vencimiento de plazo, revocatoria o caducidad. La autoridad de aplicación lo determinará mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo 61.- El concesionario podrá renunciar a la concesión siempre que no medie interés público o colecti



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vo y conforme a las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre al día con el pago de las cargas financieras.
- b) Medie conformidad del acreedor hipotecario cuando la garantía afecte el inmueble donde ubique la perforación.

Si existiere más de un beneficiario por el uso del agua subterránea, se requerirá la conformidad expresa de todos ellos. La iniciación del trámite será registrada como anotación marginal en el registro aludido en el artículo 88°.

La resolución pertinente deberá dictarse dentro de los diez días de quedar en estado el expediente y producirá sus efectos desde su aceptación.

Artículo 62.- El vencimiento del plazo de la concesión causa su extinción de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna y autoriza al organismo de aplicación a disponer el cese inmediato de la utilización del agua.

Artículo 63.- La autoridad de aplicación podrá, en cualquier tiempo revocar la concesión indemnizada solamente el daño emergente, cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia o las aguas sean necesarias para establecer usos posteriores que lo preceden en el orden establecido por el artículo 30°.

Artículo 64.- La concesión caduca:

- a) Por el uso injustificado del agua durante dos años
- b) Por agotamiento de la fuente de provisión
- c) Por emplear el agua total o parcialmente en usos distintos al concedido.
- d) Por falta de pago de los tributos correspondientes a tres o más años consecutivos.
- e) Por cese de la actividad que motivó su otorgamiento.
- f) Por perder las aguas aptitud para servir el fin para que fueron concedidas.
- g) Por incumplimiento reiterado previo emplazamiento de las obligaciones previstas por los incisos a), b) y e) del artículo 57°.
- h) Por violación reiterada de las prohibiciones establecidas en el artículo 58.
- i) Por las que en cada caso específico determine la reglamentación pertinente.

Artículo 65.- La caducidad será declarada por la autoridad de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aplicación, fundada en alguna de las causales enumeradas taxativamente en el artículo anterior y previa audiencia en el término perentorio de diez días deberá dictarse la resolución, la que podrá ser apelada con carácter suspensivo. En ningún caso traerá aparejada indemnización ni libera del pago de los tributos adeudados. La iniciación del trámite será registrada como anotación en el registro aludido en el artículo 88.

Artículo 66.- Las perforaciones actualmente en uso que se encuentren legalmente registradas y autorizadas por autoridad competente, gozarán de concesión en los términos de esta ley cuando las mismas se ajusten estrictamente a los requisitos y condiciones establecidos, siempre y cuando sus titulares no adopten por reclamar indemnización dentro del término de noventa días de publicada la presente ley.

Artículo 67.- Dentro de los sesenta días de publicación de la presente ley las perforaciones existentes que no se encuentren autorizadas y cualquier aprovechamiento de hecho de las aguas subterráneas deberá denunciarse ante la autoridad de aplicación y solicitarse concesión. El presente deberá cumplir con los requisitos que prescriben los artículos 47, 48, 49, 50 y 100 de esta ley, procediéndose conforme lo dispone el artículo 52.

Si mediare incumplimiento a cualquiera de las disposiciones citadas la autoridad de aplicación previo emplazamiento dispondrá el cese inmediato del aprovechamiento del agua subterránea por parte del infractor con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario. En tal supuesto no habrá derecho de indemnización alguna.

Artículo 68.- Cuando el inmueble en que se ubica el aprovechamiento del agua subterránea goce además de una concesión para uso de agua superficial, la indemnización en el supuesto que fuera procedente sólo alcanzará la superficie cultivada que exceda la que haya otorgado por la concesión superficial salvo prueba en contrario y únicamente comprenderá el daño emergente.

Artículo 69.- Presentada la demanda por indemnización y depositado el importe que el estado considere adecuado cesará de inmediato el uso del agua subterránea por parte del usuario quedando facultada la autoridad de aplicación para impedir su aprovechamiento con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. A ese fin el juez competente deberá comunicar de oficio a la autoridad de aplicación la interposición de la demanda y del depósito efectuado.

Artículo 70.- El otorgamiento de una nueva concesión para el uso de aguas públicas en favor del mismo inmueble establecimiento industria o actividad en cuyo beneficio se utiliza el agua subterránea estará condicionado a la restitución por su titular del 70% de la indemnización abonada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por el estado.

Artículo 71.- Es obligación de la autoridad de aplicación poner a disposición de los permisionarios o concesionarios toda la información técnica relativa a la calidad físico-químico-biológica del agua y toda otra información hidrogeológica que se encuentre en el banco de datos o en archivos de la administración. También responder a solicitudes de información relativas a inscripciones en los registros que lleve la autoridad de aplicación.

Artículo 72.- El que hiciere surgir agua subterránea para su aprovechamiento puede utilizarla para cualquiera de los usos permitidos por esta ley solicitando la respectiva concesión a esos efectos.

Artículo 73.- Cuando se tratara de la extracción o explotación de aguas subterráneas tanto en predios particulares como del estado, el propietario superficiario tiene prioridad en el otorgamiento de la concesión para su aprovechamiento.

VIII - EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 74.- Todos pueden por si o autorizando a terceros explotar aguas subterráneas en suelo propio, salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación.

Cuando las tareas a desarrollar impliquen la ejecución de perforaciones, sean éstas de cualquier diámetro o profundidad, es necesario solicitar un permiso de perforación.

En suelo ajeno o del dominio público o privado del estado sólo podrá explorarse previa autorización expresa de la autoridad de aplicación, quién notificará en forma fehaciente al titular del terreno la autorización otorgada.

Artículo 75.- Los permisos de exploración otorgados darán derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las tareas y al libre tránsito que las mismas demanden, a su vez constituirán un antecedente prioritario frente a otras solicitudes de exploración o de explotación.

Artículo 76.- Los permisos de explotación podrán acordarse con un plazo que sea acorde a la magnitud de las tareas a realizar, pero nunca podrá ser mayor de dos (2) años, renovables por períodos sucesivos de seis (6) meses, previa comprobación de los trabajos ejecutados.

Artículo 77.- La superficie a concederse en el permiso de exploración será objeto de reglamentación y deberá atender, entre otras consideraciones, si se trata de una exploración de carácter regional o local.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 78.- De existir más de una solicitud de permiso la Autoridad de Aplicación deberá definirlo teniendo en cuenta las prioridades de uso a las que se destinará la explotación y su relación con el plan hidrológico, de ser similares, el primero en presentar la solicitud tendrá mejor derecho.

Artículo 79.- Constatada la existencia de agua subterránea en propiedades privadas o públicas, el dueño o tenedor de la propiedad tendrá preferencia para la explotación. Si no hiciere uso de su prioridad tendrá derecho el investigador. Los plazos y procedimientos administrativos serán objeto de reglamentación.

Artículo 80.- La autoridad de aplicación, al acordar el permiso, dispondrá las precauciones y los plazos a observar pudiendo solicitar al permisionario un depósito de garantía o seguro de caución y la obligación de responder por los daños y perjuicios que queda ocasionar al propietario.

Artículo 81.- Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de otorgamiento del permiso no se hubiesen iniciado los trabajos o en cualquier momento si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones fijadas en el respectivo permiso, el mismo caducará, correspondiendo a la autoridad de aplicación otorgante declarar la misma.

Artículo 82.- La autoridad de aplicación está facultada para desestimar sin más trámite, toda solicitud de exploración que a su juicio sea contraria al buen régimen de conservación de las aguas, que sea impracticable técnicamente, que existan impedimentos legales o afecten intereses públicos como los del abastecimiento humano.

Artículo 83.- La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de permisos de exploración en el que se anotarán los que se soliciten y los que se concedan.

IX - PERMISOS DE PERFORACION - EXPLOTACION

Artículo 84.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar una perforación sea estudio, extracción de agua, protección de agua, protección catódica o cualquier otro fin deberá solicitar el correspondiente permiso de perforación.

Artículo 85.- Toda solicitud de perforación deberá estar acompañada del nombre del solicitante, ubicación, anteproyecto, diseño y plan de ejecución de la perforación, avalado por profesional responsable.

Artículo 86.- Con la solicitud y los informes producidos, aludidos en el art. 50°, la autoridad de aplicación otorgará o rechazará por resolución fundada el "permiso para perforar" La autorización del mismo incluirá implícitamente la aprobación provisoria del diseño de pozo y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el plan de trabajo a realizar. También dispondrá el plazo de ejecución de los trabajos. En todos los casos deberá ajustarse a la reglamentación y su resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibida.

Artículo 87.- El permiso aludido en el artículo precedente deberá anotarse en el registro gral. de perforaciones, indicado en el art. 88 y podrá ser revocado en cualquier momento por resolución fundada, si luego de su otorgamiento o durante la ejecución de las obras y trabajos sobrevinieran causas que tornen imposible su construcción o funcionamiento en condiciones reglamentarias.

La revocación será sustanciada con audiencia del interesado y la decisión podrá ser apelada.

Artículo 88.- La autoridad de aplicación organizará y llenará un "registro general de perforaciones", en el que se inscribirán la totalidad de los permisos para perforar y las concesiones de uso de agua subterránea que se otorguen en la provincia clasificados por categorías de uso, ubicación geográfica y titular de las concesiones o permisos, consignándose los demás datos y características que determine la reglamentación. Este registro es de carácter público real.

Artículo 89.- Irualmente habilitará un "registro de directores y constructores de perforaciones" en el que deberán estar inscriptos los profesionales o técnicos con título habilitante que intervengan como proyectista, directores o representantes técnicos y las empresas constructoras de perforaciones, quienes deberán cumplir los requisitos, condiciones y tributaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 90.- No podrá sustanciarse ninguna solicitud de concesión ni proyectarse o ejecutarse ninguna obra o trabajo de perforación sin que la empresa constructora interviniente se encuentre matriculada en el registro creado según el artículo 86 y 87.-

Artículo 91.- De forma.-